

## TÍTULO VIII

### La recaudación

#### CAPÍTULO I

##### Normas comunes

###### **Artículo 173. Ámbito de aplicación.**

1. La gestión recaudatoria de la Hacienda pública consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.

A efectos de esta Ordenanza Fiscal General, todos los créditos de naturaleza pública a que se refiere este artículo se denominarán deudas. Se considerarán obligados al pago aquellas personas o entidades a las que la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla exige el ingreso de la totalidad o parte de una deuda.

La gestión recaudatoria podrá realizarse en período voluntario o en período ejecutivo. El cobro en período ejecutivo de los recursos a los que se refiere el párrafo anterior se efectuará por el procedimiento de apremio regulado en la presente Ordenanza Fiscal General, en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación, y en la demás normativa vigente de aplicación.

###### 2. La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:

- a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.
- b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

3. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público, que se regulan en el Título IV de esta Ordenanza Fiscal General, que debe percibir la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, ostentan las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado.

4. Siendo así, las facultades de la Ciudad Autónoma de Melilla alcanza y se extiende a la recaudación de tributos y otros recursos de Derecho público, pudiendo entenderse aplicables todas las referencias normativas a la categoría de tributos.

###### **Artículo 174. Facultades de la recaudación tributaria.**

1. Para asegurar o efectuar el cobro de la deuda tributaria, los funcionarios que desarrollen funciones de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados tributarios, tendrán las facultades que se reconocen a la Administración tributaria en el artículo 142 de la Ley General Tributaria, con los requisitos allí establecidos, y podrán adoptar medidas cautelares en los términos previstos en el artículo 146 de la Ley General Tributaria.

Todo obligado tributario deberá poner en conocimiento de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, cuando ésta así lo requiera, una relación de bienes y